



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Físico
No.110013110023-2019-01317-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).-

Procedentes de la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido el 24 de septiembre de 2019, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora **SANDRA MILENA CALLEJAS MORENO** y se le sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, decidir sobre el recurso de apelación promovido por la citada señora en contra de los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la citada providencia, en lo que atañe a las medidas de protección complementarias.

ANTECEDENTES:

El señor **JUAN CARLOS PARRA OSORIO**, presentó solicitud de medida de protección contra la señora **SANDRA MILENA CALLEJAS MORENO**, en favor suyo y de sus hijos M.A.P.C. y D.B.P.C., la cual culminó con la resolución de fecha 4 de junio de 2019, mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra de la citada.

Posteriormente, el señor **JUAN CARLOS PARRA OSORIO**, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora **SANDRA MILENA CALLEJAS MORENO**, quien indico: *"Que el día 4 de agosto del 2019, la señora SANDRA CALLEJAS MORENO, se encontraba en el apartamento donde reside, se acercó mi hijo M.A.P.C., con el teléfono celular para despedirse de mí, al verlo la mamá le arrebató el celular y le propino un golpe en la cara, debajo de la nariz en el labio superior, mi hijo asustado cogió el teléfono fijo para llamar a la policía y ella de manera agresiva lo empujó y se lo quitó y del susto él decidió salir de la casa a esperar la protección de la policía ya que le daba susto ver a su mamá lo agresiva que estaba, llegó la policía y Sandra cambió la versión diciendo que era una pataleta que tenía el niño por haberle quitado el celular, el día de hoy siendo las 1 pm, la señora Sandra me realizó una llamada amenazante expresando no querer tener a Miguel bajo su custodia y expresando que si no lo cuidaba yo, lo enviaría al Bienestar Familiar, paso siguiente llegué al colegio donde efectivamente Sandra dejó una carta y una bolsa con ropa de mi hijo, y hasta el momento no se ha pronunciado. El día 04 de agosto siendo las 6:30 pm, entró a mi apartamento aludiendo que le iba a dar de comer a mi hija, empezó a ser descortés y agresiva mientras cenábamos, yo le dije que se saliera del apartamento y apretó duro a mi hija en la barriga produciéndole un reflujo, le pedí que se retirara de mi apartamento ella se levantó muy desafiante diciéndome que yo la sacara a lo cual le abrí la puerta y ella me dijo se va a arrepentir de todo, porque me van a creer a mí, ella se lanzó al piso e inició a gritar, yo le ayude a levantarse y al salir del apartamento se tiró otra al piso en esos momentos me rasguño el brazo derecho y la cara, cuando bajó las esclareas ella se resbalo y empezó a decir que yo la había empujado, abrí la puerta de la salida de la casa y se devolvió a agredirme a lo cual salió diciendo que iba a*

inventar de todo para que me judicializaran amenazando incendiar el apartamento, cerré la puerta y llamé a la policía”.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte de la señora **SANDRA MILENA CALLEJAS MORENO** a la medida de protección y la sancionó con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los

miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'*³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos "como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida".

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

- Obran como pruebas del líbelo:
- Dictamen médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses UBSC-DRB-00470-2019, de fecha 6 de agosto de 2019, realizado al menor M.A.P.C., del cual se dictaminó Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.
- Entrevista surtida al menor M.A.P.C.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

⁴ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

De acuerdo con los hechos narrados por el incidentante y teniendo en cuenta los descargos rendidos por la incidentada señora SANDRA MILENA CALLEJAS MORENO, quien en su dicho refirió: *"Que todo es mentira 8...) no he agredido a mis hijos y en cuanto que yo cogí a la niña y la asfixie no es cierto, por el contrario fue él quien lo hizo (...) En cuanto a que yo le rompí el labio al niño al quitarle el celular no es cierto, yo no se lo arrebate de las manos, lo que hice fue quitarlo del enchufe porque el celular lo estaba cargando, cuando lo quité el niño se me vino y me dio un golpe y me dijo que le entregara el celular y que yo no le podía pegar porque si lo hacía me iba para la cárcel, me desafiaba para que le pegara y empezó a gritar, entonces le entregue el celular y el niño se bajó para el sótano y llamó al papá, (...) quiero manifestar que en el colegio no dejaron reporte el día en que llevé al niño porque él no llegó lesionado, en cuanto a que yo le llevé las cosas al colegio y la ropa del niño fue porque ese día fui a la comisaría y les dije que mi hijo me pegaba repetidamente y me amenazaba para hacer lo necesario para quedarse con el papá, en la Comisaría me dijeron que si el niño manifestaba que yo lo golpeaba me metería en problemas y que lo mejor era que se lo entregara al papá mediante acuerdo (...)"*.

Adicional a ello al existir Dictamen Médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses UBSC-DRB-00470-2019, del cual se extrae: ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: *"Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo, Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen"*.

Así mismo se escuchó en entrevista al menor de edad M.A.P.C., quien indicó: *"...mi papá invito a mi mamá a comer y mi mamá le dio la locura y empezó a agredir verbalmente a mi papá y espicho a mi hermana haciéndola casi vomitar, yo estaba ahí y mi mamá le decía cosas no me acuerdo, eso fue en el comedor, eso fue más o menos, creo que en julio, pero no sé el día como a finales, luego mi papá fue a quitarle a Danna y ella la seguía espichando y mi papá le dijo a mi mamá que se fuera y ella no se quería ir y ella se tiro al piso y se empezó a agredirse ella misma y mi papá le decía que no hiciera eso frente a nosotros y él la paró y la sacó y mi papá llamó a la policía (...) yo tengo evidencias que mi mamá nos ha pegado y nos ha dejado moretones a mi me rompió la nariz con una cachetada, no recuerdo cuando fue pero creo que fue en marzo o abril de este año"*.

Por ser estos hechos, de maltrato verbales y físicos, realizados en contra del señor JUAN CARLOS PARRA OSORIO y el menor M.A.P.C., graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo contra la señora **SANDRA MILENA CALLEJAS MORENO**, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra los ofendidos.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora **SANDRA MILENA CALLEJAS MORENO**, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

De igual forma, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que el *a-quo* no ha tomado decisiones caprichosas o fuera del contexto probatorio. Resulta pertinente aclarar que si bien es cierto la Comisaria inicialmente adopta unas medidas de protección provisionales, lo hace porque se encuentra probada una violencia intrafamiliar, y a manera de prevención mientras adelanta el correspondiente proceso administrativo para determinar la Custodia de los menores si a ello hay lugar, respetando los derechos procesales de las personas involucradas en el conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE las diligencias a la oficina de origen previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 11 HOY: 28 de enero de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--